

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 12 Julio 1914).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.280

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga contra providencia de ese Gobierno, revocatoria de parte de un acuerdo de la Corporación recurrente, sobre nombramiento de empleados, agentes y dependientes municipales en todos los ramos, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por el Ayuntamiento de Málaga contra providencia del Gobernador, revocatoria de parte de un acuerdo de la Corporación recurrente sobre nombramiento de empleados, agentes y dependientes municipales de todos los ramos.

»Resulta de los antecedentes que el Ayuntamiento de Málaga adoptó en 31 de Enero de 1912, por 19 votos contra 10, los siguientes acuerdos:

»1.º El nombramiento y separación de todos los empleados, agentes y dependientes municipales en todos los ramos, son de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, exceptuando únicamente los agentes de vigilancia municipal que usen armas, los cuales dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

»2.º Las Comisiones de Obras públicas y Policía urbanas, propondrá las condiciones de edad, aptitud, etc., de sus empleados y jornaleros de Obras públicas y Policía urbana que, según la índole de cada servicio, hayan de reunir los llamados á desempeñarlos; y

»3.º En casos extraordinarios y de urgente necesidad, el Alcalde podrá nombrar los jornaleros de Obras públicas y Policía urbana, como asimismo separar á los que él hubiere nombrado por tal motivo, dando cuenta al Ayuntamiento para que sancione, modifique ó deje sin efecto dichos actos en la primera sesión que el Cabi do celebre.

»D. Ildefonso Antúnez, vecino de Málaga, interpuso recurso de alzada contra estos acuerdos, por estimar que se les adoptó con infracción de los preceptos de los artículos 74 y 78 de la ley Municipal, invadiendo facultades que corresponden al Alcalde, con arreglo al artículo 114 de dicha ley, con menoscabo y olvido de los artículos 1.º y 13 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y perjuicio notorio para los servicios de Obras Públicas y Policía urbana, encomendados por la ley á los Ayuntamientos, por lo cual suplicaba se les revocase, declarando en su lugar que sólo al Alcalde corresponde el nombramiento y despido del personal jornalero.

»La Alcaldía informó que procedía revocar dichos acuerdos por corresponderle á ella y no al Ayuntamiento el nombramiento de los jornaleros en los ramos expresados, ya que no pueden considerarse como funcionarios los trabajadores manuales que emplea el Municipio, á los cuales no se nombra por virtud de credencial, ni se le asigna sueldo anual, ni cobran por nómina, ni adquieren derecho alguno por jubilación, etc. La Alcaldía alegó, por último, en apoyo de sus pretensiones, que hay momentos en que por la urgencia de las obras ó de los servicios no es posible demorar el nombramiento de los jornaleros, esperando á que se reúna la Corporación para hacerlo, ya que esto implicaría perjuicios irreparables en algunas ocasiones para los intereses comunales y también daño para el servicio público.

»La mayoría de la Comisión provincial informó que procedía revocar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sus extremos segundo y tercero, y en cuanto al primero declarar que el Ayuntamiento no tiene facultades para hacer otros nombramientos que aquellos que taxativa y expresamente se determinan en los artículos 74 y 78 de la ley Municipal.

»La minoría de la Comisión formuló voto particular, proponiendo al Gobernador desestimara el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo apelado, por no contener en su forma, ni en su fondo, infracción legal alguna.

»El Gobernador resolvió, en 27 de Febrero, de acuerdo con lo propuesto por la mayoría de la Comisión provincial.

»Contra esta providencia interpuso recurso de alzada el Ayuntamiento de Málaga, suplicando á V. E. se sirva revocar-

la y confirmar los acuerdos que la Corporación adoptó en 31 de Enero de 1912 por los que se atribuye al Ayuntamiento y no al Alcalde el nombramiento de sus funcionarios ó de sus empleados, dependientes y jornaleros, en los ramos de Obras Públicas y Policía urbana.

»La Dirección General de Administración entiende que procede revocar la providencia del Gobernador y confirmar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Málaga en 31 de Enero de 1912.

»Remitido este expediente á informe de la Comisión permanente de este Consejo, entendió que debía estimarse el recurso interpuesto, revocar la providencia gubernativa apelada, por ser notoriamente ilegal, y confirmar en todas sus partes los tres extremos de que consta el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Málaga.

»Los fundamentos en que apoyó este dictamen la Comisión permanente son:

»1.º En que la cuestión que en este expediente se planteaba consistía en determinar si los jornaleros y demás dependientes de los ramos de Obras Públicas y Policía urbana debían ser nombrados por el Ayuntamiento ó por la Alcaldía.

»2.º En que era prescripción terminante de la ley Municipal, en sus artículos 74 y 78, que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes en todos los ramos, pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, en la excepción establecida en el párrafo 4.º del artículo 74, es decir, de los Agentes de vigilancia municipal que usen armas, que dependerán exclusivamente del Alcalde, en su nombramiento y separación; y

»3.º En que los jornaleros, como cualquier otro dependiente que desempeñe trabajos manuales ó predominantemente musculares, están comprendidos en el espíritu y la letra de los preceptos citados, y en que todas las disposiciones administrativas que de algún modo interpretaban la ley Municipal, estaban derogadas por el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, con la excepción de aquellos que expresamente salva.

»Con estos antecedentes se remite por V. E. este expediente á informe de este Consejo en pleno.

»Considerando que las razones en que fundó la Comisión permanente de este Consejo el dictamen que oportunamente emitió, de que se ha hecho referencia, son las únicas pertinentes y aplicables al caso de que se trata, por ser las mismas que expone a ley para diferenciar la respectiva competencia del Ayuntamiento y del Alcalde en el orden de que se trata:

»Considerando que por el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 se derogaron todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto:

»Considerando que el artículo 13 de este Real decreto se limita á transcribir el precepto de los artículos 74 y 78 de la ley Municipal, agregando que la resolución del Gobernador, cuando sean apelados los acuerdos que el Ayuntamiento ó la Alcaldía tomen sobre nombramiento de empleados, dependientes ó vigilantes, apurarán la vía gubernativa:

»Considerando que aquí se trata de un caso de interpretación de los preceptos mismos de la ley, y no de ningún derecho administrativo lesionado:

»Considerando que la urgencia en el nombramiento ó separación de los jornaleros ó dependientes del Ayuntamiento que en circunstancias extraordinarias pudiera convenir á los intereses del Municipio sin esperar á la reunión de la Corporación municipal para que los acuerde está salvada por el último extremo del acuerdo de que se trata al prescribir que el Alcalde podrá hacer los nombramientos y separación, dando cuenta al Ayuntamiento para que los sancione, modifique ó deje sin efecto, en la primera sesión que el Cabildo celebre:

»Considerando que la Administración no forma la ley ni la modifica, aplicando únicamente su espíritu y letra, y que si el Ayuntamiento tiene la indiscutible facultad de nombrar y separar á los dependientes que pague de sus fondos, no se vé inconveniente alguno en que sus Comisiones de Obras y Policía urbana preparen todo aquello que convenga á los acuerdos que en ese orden hayan de tomar dichas Corporaciones, y que el Alcalde salve las urgencias y circunstancias extraordinarias que puedan darse, decretando las separaciones ó nombramientos, siempre que de ello dé inmediata cuenta al Ayuntamiento, por ser á éste á quien, en definitiva, corresponde adoptar estos acuerdos, según las disposiciones citadas y el caso 6.º del artículo 114 de la ley Municipal; y

»Considerando que la cuestión no varía porque se trate de jornaleros ó de otra clase de dependientes, ni porque las facultades de la Corporación estén más ó menos condicionadas por otras leyes, como, verbi gracia, la de Sargentos, porque el derecho que el Ayuntamiento tiene al nombramiento y separación de sus agentes, dependientes ó empleados, según las condiciones requeridas en cada caso, nace de que los paga de sus fondos, reconociendo la ley ese derecho al Alcalde sólo en aquella parte en que las facultades ejecutivas de la misma Corporación lo exige como necesario,

»El Consejo de estado en pleno, por mayoría, opina que debe estimarse el recurso interpuesto, revocar por ilegal la providencia gubernativa apelada y confirmar en todas sus partes los tres extremos de que consta el acuerdo del Ayuntamiento de Málaga.»

Voto particular

»Los Consejeros que suscriben, conformes con la parte expositiva acordada por el Consejo de Estado en pleno al informar á V. E. el expediente promovido por el Ayuntamiento de Málaga que recurre contra providencia de aquel Gobernador, tienen el sentimiento de no poder aceptar las consideraciones y conclusiones acordadas por la mayoría del Consejo; y

»Considerando que de aceptarse el criterio sostenido por el Ayuntamiento de Málaga, de que en las palabras *empleados, agentes y dependientes* están comprendidos los *jornaleros*, se produce fatalmente la consecuencia de que la providencia del Gobernador agotó la vía gubernativa, y, por tanto, no puede V. E. revocar lo en ella acordado, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto de 15 de Noviembre de 1909:

»Considerando que la Real orden de 5 de Marzo de 1892 no fué derogada por el Decreto citado, y que por estar en todo vigor no proceda resolver de nuevo, sino atenderse á ella, como con buen acuerdo hizo el Gobernador de Málaga;

»Considerando que ni el Diccionario ni la ley Municipal autoriza la confusión buscada de propósito entre los conceptos *empleados, agentes y dependientes* con el de *jornaleros*, completamente distinto, porque este envuelve el de la accidentalidad en la función y no está sujeto á otro requisito ni calidad que á la de ser apto para el trabajo de que se trata, sin exigirle siquiera la calidad de súbdito español:

»Considerando que al estimar que los jornaleros son funcionarios fijos, empleados ó dependientes, se caería en el absurdo de tener que aplicar á su designación que por regla general no es nombramiento, la ley de 10 de Julio de 1885, resultando el imposible de que para encargar de cualquier trabajo ó servicio municipal ó un bracero, habría que esperar á que por el Ministerio de la Guerra se anunciara la vacante, con toda la lenta tramitación que la misma ley exige:

»Considerando que también sería aplicable, dado el concepto equivocado de que se parte, la regla 13 del artículo 8.º de la ley de Instrucción Pública, tal como quedó redactado por la ley de 23 de Junio de 1909, cuya necesaria consecuencia sería que los que no supieran leer y

escribir de modo suficiente no podrán trabajar en ninguna obra de carácter municipal, lo que sería hasta cruel é inhumano:

»Considerando que el jornalero no se nombra, y buena prueba de ello es que si la obra estuviere contratada, el contratista ocuparía á aquellos braceros que fueren de su conveniencia, sin intervención alguna del Ayuntamiento:

»Considerando que el último acuerdo del Ayuntamiento de Málaga, el que lleva el número 3.º, demuestra por sí mismo al querer obviar los inconvenientes del nombramiento por el Concejo, que éste va contra la naturaleza de las cosas, la que no consiente la lenta tramitación de los acuerdos municipales, los que no son ejecutivos sino después de aprobada el acta de la sesión en que se adoptaron:

»Considerando que la confusión no emana de verdaderas dudas de interpretación de la Ley, sino de maniobras políticas encaminadas á mermar una facultad que durante muchos años nadie dudó correspondía á los Alcaldes, con grave perjuicio y trastorno de la buena administración de lo Ayuntamientos.

»Por todo lo expuesto entienden que ni puede legalmente revocarse, ni debe tampoco, la providencia dictada por el Gobernador de Málaga en 27 de Febrero de 1913, sin que, por el contrario, debe confirmarse, si hubiere lugar á ello, manteniendo la Real orden de 5 de Marzo de 1892, vigente en la actualidad.»

Visto y Considerando que el detenido estudio de este expediente admite desde el primer instante la importancia y trascendencia de sostener el acuerdo municipal, ya que con él no podrían los Alcaldes ejercer como hasta ahora legalmente ejercen las facultades que les otorga el apartado 5.º del artículo 114 de la ley Municipal. Servicios tan importantes como los de Policía urbana y rural quedarían apartados de su responsabilidad y dirección, ya que ni una ni otra podrían mantenerse, privando al Alcalde de la designación, vigilancia y corrección del personal obrero que el artículo citado le encomienda:

Considerando que aunque ello resulta evidente de los fundamentos del voto particular, importa ratificar que el artículo 74 de la ley Municipal no define los asuntos de la sola exclusiva competencia de los Ayuntamientos, misión que cumple el artículo 72, sino que al establecer los deberes y facultades de estas Corporaciones, señala en el apartado 2.º, como una de sus atribuciones, el nombramiento de sus empleados y agentes, es decir, de aquellos funcionarios que necesitan para el desempeño de sus cargos nombramiento especial como garantía de su derecho, sin que sea posible confundir tal personal técnico ó burocrático con la designación accidental, transitoria, del personal obrero designado libremente con arreglo á las consignaciones que al efecto existan en los capítulos correspondientes de los presupuestos municipales:

Considerando que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que fué rectificado por el de 7 de Julio de 1911, no puede ser óbculo para que los Alcaldes designen libremente el personal jornalero, ya que aquella disposición se limita á exigir el riguroso cumplimiento de la

ley y no hay en ésta precepto alguno que asimile el personal jornalero á aquellos empleados de carácter fijo que los Ayuntamientos necesitan para dar cumplimiento á sus múltiples deberes:

Considerando que la ejecución del presupuesto municipal depende del Alcalde, como ordenador de pagos, y cuando en él, previa la necesaria aprobación del Ayuntamiento, se consignan los créditos necesarios para el pago del personal y ejecución de las obras municipales, ello basta para que se entiendan tomados los acuerdos de competencia del Municipio que á este punto afectan, correspondiendo al Alcalde la ejecución, nombrando al personal eventual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el voto particular, ha tenido á bien mantener la providencia de ese Gobierno, de estimar el recurso y revocar, por tanto, el acuerdo municipal á que dicha providencia se refiere.

De Real orden, y con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1914.—*Sánchez Guerra*.

Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

(«Gaceta» 7 Julio 1914).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Obras públicas Carreteras

Núm. 2.309

Según me participa el Ingeniero Jefe de Obras públicas, se ha realizado el libramiento expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento para efectuar el del expediente de expropiación que en el término municipal de Baena motiva la construcción de la carretera de tercer orden de Baena á Nueva Carteya, trozos primero y segundo.

En su virtud, he señalado el día 29 del actual para que se verifique el pago en las Casas Consistoriales de Baena, con sujeción á lo prescrito en los artículos 61 y siguientes del Reglamento sobre expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, y dispuesto que se publique la lista de los interesados, á quienes el Alcalde de dicho pueblo se dirigirá individualmente, dándoles conocimiento del día, hora y local en que ha de celebrarse el acto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del citado reglamento.

Córdoba 9 de julio de 1914.

El Gobernador,

José Maestre Vera.

(Lista que se cita.)

Herederos de don Manuel Bujalance
D.ª Carmen Pineda Villalobos
D. Antonio Roldán Ruiz
D.ª Encarnación Lozano Rodríguez
D. José María Santiago César
D.ª Consolación López Roldán
» Concepción Ruiz Padillo
» Carmen Pineda Villalobos
D. Adriano Casado Aranda
» José Montes Galisteo
» Lucas Ríos Rojano

D. Manuel Ruiz Padillo
 > Manuel González Delgado
 > Manuel Algudo Ariza
 > Eulogio Albañil Dios
 Herederos de don Antonio Valbuena,
 hoy don Adriano Casado Aranda
 D.^a Carmen Pineda Villalobos
 Herederos de don Rafael Morales Dios,
 hoy don Luis Luna Morales
 D. José Pescador Rosas
 Capellanía que administra don Manuel
 Rodríguez Pérez
 D. Antonio Valle Luque
 D.^a Casilda Rabadán Valenzuela
 D. José Guzmán Salamanca
 Herederos de don Andrés Cruz Sánchez
 D.^a Carmen Pineda Villalobos
 D. Lorenzo Jiménez Ibarra
 > Víctor Prado Padillo
 > Manuel Vargas Saavedra
 > Juan Arévalo Pérez
 > Felipe Nuñez Fernández
 > Francisco Ayllón Párraga
 > Toribio Prado Padillo
 > Juan Ayllón Párraga
 > Felipe Nuñez Fernández
 > Matías Santiago César
 > José Trinidad Piernagorda
 > Felipe Nuñez Fernández
 > José Rodríguez Valbuena
 > Mariano Valbuena
 > Francisco Garrido León
 > Joaquín Valenzuela Villalobos
 > Mariano Valbuena
 > Francisco Garrido Dios
 > Francisco Garrido López
 > José María Garrido López
 Perito de los propietarios don Antonio
 Pulido y Millán, vecino de Castro del Río.

Núm. 2.308

Según me participa el Ingeniero Jefe de Obras públicas, se ha realizado el libramiento expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento para efectuar el del expediente de expropiación que en el término municipal de Adamuz motiva la construcción de la carretera de tercer orden de Pedro Abad y Villanueva de Córdoba, trozo tercero. En su virtud he señalado el día 31 del actual para que se verifique el pago en las Casas Consistoriales de Adamuz, con sujeción á lo prescrito en los artículos 61 y siguientes del Reglamento sobre expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, y dispuesto que se publique la lista de los interesados, á quienes el Alcalde de dicho pueblo se dirigirá individualmente, dándoles conocimiento del día, hora y local en que ha de celebrarse el acto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del citado Reglamento.

Córdoba 9 de Julio de 1914.

El Gobernador,

José Mestre Vera.

(Lista que se cita)

Herederos de don Francisco León Jiménez
 D. Antonio Redondo Regalón
 > Pedro Díaz Madueño
 Herederos de doña Ana Mateo González
 heredera de don Francisco León Jiménez
 D. Pedro Cortes Castilla
 > Amador Ceballos Madueño
 > Manuel Pérez Ayllón
 > Antonio Calvillo Fernández
 > Pedro Navarro Regalón

Herederos de don Fermín Atienza Martos
 D. Antonio Carrasco Rodríguez
 Herederos de don Bartolomé Cazallas Luque
 Sr. Marqués de Villaverde
 D.^a Rafael Galán Herrera
 D. Amador Ceballos Madueño
 > Antonio Aguilar Tablada
 D.^a Isabel Molina Siles
 D. Tomás Cuadrado Pino
 D.^a Francisca Benítez Benítez
 D. Juan Cazalla Castillo
 > Andrés Ayllón Luque
 Herederos de doña Francisca Ayllón Cazalla
 D. José Lindo Grande
 > Juan Salas Cuadrado
 > Pedro Trevilla García
 > Andrés Pérez Ayllón
 Herederos de don Diego Luque Ramiro
 D. José Torralbo Obrero
 Herederos de don Diego Contador Luque
 D. Francisco Solís Amil
 > Miguel Porcuna García

Sección provincial de Pósitos DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.289

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 2.^o del Real decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre de 1909, ha tenido á bien rectificar, con fecha 6 del actual, el nombramiento del Agente ejecutivo para los Pósitos de Montalbán y La Victoria, don José Pérez de la Lastra y Villalba, y no don Rafael Pérez de la Lastra, como se publicó en este periódico oficial.

Córdoba 8 de Julio de 1914.—El Jefe de la Sección, César Ortiz Keyser.

AYUNTAMIENTOS

DOS-TORRES

Núm. 2.009

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Abril y Mayo de 1914.

Mes de Abril

Sesión del día 5

Presidencia del señor Alcalde D. Faustino Moreno Madueño.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida en la semana última, acordándose su cumplimiento.

Fué aprobada la distribución de fondos para el presente mes.

También lo fué la presentada por el apoderado en la capital don Manuel Enriquez y Enriquez, correspondiente al primer trimestre de este año. Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 12

Presidencia del señor Alcalde D. Faustino Moreno Madueño.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se nombró comisionado de quintas al Secretario de la Corporación don Augusto Moreno Madueño, para que concurra al juicio de exenciones ante la Comisión mixta, el 16 del actual.

Se dió cuenta de las prevenciones que interesa el señor Inspector de primera enseñanza don José Priego López, y que se paguen de imprevistos el material de

las escuelas desdobladas, por no haber conaignación en el presupuesto. Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 19

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 26

Presidencia del señor Alcalde D. Faustino Moreno Madueño.

Se aprobó el acta de la anterior.

También lo fué la cuenta de 100 pesetas por gastos de viaje del comisionado de quintas á la capital.

Se aprobó una cuenta de jornales y materiales invertidos en el paseo de Santa Ana, importante 163'25 pesetas.

Se autorizó al señor Alcalde para que solicite del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis la cesión del terreno que ocupó en tiempos remotos la derruida ermita de San Roque, al objeto de poder edificar un matadero de reses. Con lo que terminó la sesión.

Mes de Mayo

Pósito

Sesión del día 1.^o

Presidencia del señor Alcalde D. Faustino Moreno Madueño.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó cancelar la hipoteca de José Díez González, por haber satisfecho su descubierto de 3.250 pesetas y sus intereses al establecimiento del Pósito. Con lo que terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 3

Presidencia del señor Alcalde D. Faustino Moreno Madueño.

Se aprobó el acta de la anterior.

También lo fué la distribución de fondos para el presente mes.

Se aprobó una lista de jornales por empiedros en la calle Unión, de 62 pesetas.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial, acordándose su cumplimiento. Con lo que terminó la sesión.

Pósito

Sesión extraordinaria del día 4

Presidencia del señor Alcalde D. Faustino Moreno Madueño.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó el reparto de las existencias metálicas del Establecimiento en la presente época de barbechera. Con lo que terminó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 7

Presidencia del señor Alcalde D. Faustino Moreno Madueño.

Se aprobó el acta de la anterior.

También lo fueron las cuentas del Establecimiento pertenecientes al año 1913, acordándose remitirlas á la Sección provincial de Pósitos, á los efectos oportunos. Con lo que terminó la sesión.

Dos Torres ocho de Mayo de mil novecientos catorce.—El Secretario, Augusto Moreno.

El precedente extracto fué aprobado por la Corporación en sesión ordinaria del día diez del actual.

Dos Torres doce de Mayo de mil novecientos catorce.—El Secretario, Augusto Moreno.—V.^o B.^o: El Alcalde, F. Moreno.

SANTA EUFEMIA

Núm. 2.328

Don Antonio Fernández Jiménez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la

plaza de Inspector municipal de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 180 pesetas, las personas que se crean con derecho á desempeñarla podrán presentar en esta Alcaldía sus solicitudes, acompañadas de sus respectivos documentos que acrediten su capacidad, en el término de quince días, contándose desde el que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Eufemia 9 de Julio de 1914.—El Alcalde, Antonio Fernández.

LUCENA (CÓROBA)

Núm. 2.325

Año de 1914.—Mes de Julio

Distribución de fondos por capítulos 6 conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.^o—Gastos del Ayuntamiento, 2.824'20 pesetas.

Capítulo 2.^o—Policía de seguridad, pesetas 1.212'65.

Capítulo 3.^o—Policía urbana y rural, 4.015'84 pesetas

Capítulo 4.^o—Instrucción pública, pesetas 1.062'50.

Capítulo 5.^o—Beneficencia, 1.283'33 pesetas.

Capítulo 6.^o—Obras públicas, pesetas 2.541'67.

Capítulo 7.^o—Corrección pública, pesetas 888'12.

Capítulo 8.^o—Montes.

Capítulo 9.^o—Cargas, 22'272'24 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 3.583'34 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 1.195'22 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 1.500 pesetas. Total, 42.379'11 pesetas.

En Lucena á primero de Julio de mil novecientos catorce.—El Contador, Vicente Serrano.—V.^o B.^o: El Alcalde, Pino.

La precedente distribución de fondos ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en su sesión ordinaria-supletoria de la tarde de ayer.

Lucena 2 de Julio de 1914.—El Alcalde, Antonio del Pino.—El Secretario, José Alvarez.

CASTRO-DEL RIO

Núm. 2.323

Año de 1914.—Mes de Julio

Distribución de fondos por capítulos 6 conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.^o—Gastos del Ayuntamiento, 1.600 pesetas.

Capítulo 2.^o—Policía de seguridad, pesetas 450.

Capítulo 3.^o—Policía urbana y rural, 2.325 pesetas.

Capítulo 4.^o—Instrucción pública, pesetas 148'50.

Capítulo 5.^o—Beneficencia, 400 pesetas.

Capítulo 6.^o—Obras públicas.

Capítulo 7.^o—Corrección pública, 125 pesetas.

Capítulo 8.^o—Montes.

Capítulo 9.^o—Cargas, 6.000 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción.

Capítulo 11.—Imprevistos, 100 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 3.000 pesetas. Total, 14.148'50 pesetas.

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de catorce mil ciento cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Castro del Río 6 de Julio de 1914.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.—El Contador, José Navajas Bravo.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 2.306

Don Guillermo Raigón y Velázquez, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta, y en cumplimiento del artículo séptimo y regla octava del quinto y tercera del once de la ley de Justicia Municipal vigente, se hace público á los fines de la citada regla octava y de la cuarta del artículo once de la misma ley.

Sevilla 8 de Julio de 1914.—Guillermo Raigón.

Don Conrado Gutiérrez Díaz, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por la Sala de Gobierno se ha acordado que se anuncien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, los nombramientos hechos en la misma, que á continuación se expresan:

Villanueva del Duque.—Juez, don Rafael Jiménez Castillejos.

Fuente Palmera.—Juez suplente, don José Ruiz Hens.

Y de orden y con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á ocho de Julio de mil novecientos catorce.—Conrado Gutiérrez.—V.º B.º: El Presidente, Raigón.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.331

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de instrucción interino de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: que la mañana del tres del actual desaparecieron de la dehesa del cortijo Bañuelosbajo, término de Espejo, una vaca de nueve años, rubia clara, escuadrilada del lado izquierdo, con las orejas rasgadas y mosqueta atrás en la derecha, y con hierro P., y otra de tres años, retinta, oginegra, con el extremo de la cola blanca y con hierro, propias de Francisco Santiago Ortiz.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas vacas, poniéndolas, caso de habidas, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á ocho de Julio de mil novecientos catorce.—Andrés Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

BELMEZ

Núm. 2.335

Don Rafael García Boza, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que se encuentra vacante la plaza 6 cargo de Alguacil de este Juzgado, y los que deseen aspirar á ella deberán de presentar los documentos necesarios para acreditar su buena conducta y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas, ser mayor de veinticinco años y saber leer y escribir.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo de quince días, del en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Belmez á nueve de Julio de mil novecientos catorce.—Rafael García.—El Secretario, Estéban Mallén.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.329

ALCALÁ PINEDA Manuel; se ignoran sus demás circunstancias; procesado en causa por hurto; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 2.305

FUENTES MONTES Guillermo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á reducirse á prisión y responder á los cargos del sumario que contra el mismo se instruye por estaña al viajar desprovisto de billete en el tren mixto de veintiocho de Enero último de Sevilla á Córdoba.

Núm. 2.338

CANALEJAS SANCHEZ Pedro, hijo de Antonio y Sinforosa, natural de Villa del Río (Córdoba), vecindado en Madrid, de veintidos años de edad, soltero, de oficio empedrador, y procesado por la falta grave de deserción; comparecerá, en el plazo de treinta días, á contar desde que se publique esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, ante el segundo Teniente Juez instructor del regimiento infantería San Fernando, número once, don Antonio Romero Viñas, de guarnición en el cuartel del Hipódromo, de esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Melilla á siete de Julio de mil novecientos catorce.—El segundo Teniente Juez instructor, Antonio Romero.

Depositaria de fondos municipales de Carcabuey Provincia de Córdoba

Segundo trimestre de 1914 Núm. 2316

CUENTA del segundo trimestre del año de 1914, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja	
	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	342 68
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	12.291 69
CARGO.....	12.634 37
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	10.942 31
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.692 06

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.			
	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	418 26	376 09	794 35
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	2.020	2.179 94	4.199 94
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	>	>	>
8 Resultas.....	28 97	>	28 97
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	9.272 68	9.735 66	19.008 34
10 Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	11.739 91	12.291 69	24.031 60
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	2.386	2.729 50	5.115 50
2 Policía de seguridad.....	>	>	>
3 Policía urbana y rural.....	582 25	3.552 43	4.134 68
4 Instrucción pública.....	350	>	350
5 Beneficencia.....	>	100	100
6 Obras públicas.....	>	>	>
7 Corrección pública.....	>	600	600
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	8.022 98	3.811 38	11.834 36
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11 Imprevistos.....	56	149	205
12 Resultas.....	>	>	>
DATA.....	11.397 23	10.942 31	22.339 54

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Carcabuey á 30 de Junio 1914.—El Depositario, Manuel Ramírez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Carcabuey á 30 de Junio de 1914.—El Regidor Interventor, José Benítez.—El Secretario, Angel Sicilia.—V.º B.º: El Alcalde, R. Benítez.

Banco de España.—Córdoba

Núm. 2.084

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible núm. 2.418, expedido por esta Sucursal en 3 de Septiembre de 1902 á favor de don Luis Espinosa Osuns, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera publicación del presente anuncio en los periódicos oficia-

les *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco de España; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Córdoba 20 de Junio de 1914.—El Secretario, Juan de Santiago y Bernal.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.